

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2020-1290

ASUNTO:

Cumplido el trámite previsto en el canon 110 y 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición promovido por el demandado **JAIME ARDILA** en actuación del pasado 24 de junio¹, contra el auto de 18 de junio del presente lustro².

HECHOS:

Se vislumbra que a través del mecanismo de impugnación que nos convoca, el inconforme busca la revocatoria de los numerales 1, 2 y 3 de la providencia fustigada, por considerar que mediante la diligencia de notificación personal aportada por la actora al plenario en misiva de 16 de abril de la presente anualidad³, no cumple con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el recurrente luego de hacer una amplia exposición de las peticiones elevadas ante esta Judicatura para el traslado de la demanda, solicita la revocatoria del auto en mención, en su lugar, se tenga en cuenta para su notificación el acta elaborada por la Secretaria el pasado 20 de abril de la presente calenda⁴ y, por consiguiente, corra traslado de la contestación de la demandada allegada el 4 de mayo último⁵.

¹ Numerales 110 a 111 del expediente virtual.

² Numeral 99 del expediente virtual.

³ Numerales 32 a 34 del expediente virtual.

⁴ Numerales 35 y 37 del expediente virtual.

⁵ Numerales 44 a 48 del expediente virtual.

En su turno, el vocero judicial de la actora a través de reiteradas misivas electrónicas de fecha el 20 de octubre, 10 y 11 de noviembre del presente lustro, se pronunció sobre la impugnación que nos convoca bajo los postulados que se resumirán a continuación.

Indica que, sostuvo una reunión con los demandados de manera presencial, en la cual le suministró el traslado de la demanda junto con sus anexos el pasado 17 de febrero, quienes firmaron un acta de entrega del traslado de la demanda, documento el cual fue aportado al despacho mediante memorial de fecha 11 de marzo del mismo año.

Sostiene que, adicional a la memorada entrega del traslado de la demanda al ejecutado el 17 de febrero, adelantó las diligencias de notificación por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue acusada de recibido.

Afirma que,

“...si bien no se contrató una empresa de correo certificado de ninguna manera el suscrito con su proceder ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el decreto 806 del 2020, artículo 8, inciso 4 que indica lo siguiente: (...) “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”, en consecuencia, el suscrito apoderado cuenta con la posibilidad de contratar o no utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se torna necesario precisar que, para el estudio de la diligencia de notificación personal aportada por el apoderado judicial de la demandante el 16 de abril de 2021, que militan a numerales 32 a 34 del encuadernado principal virtual, se tomará como referente lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, la Sentencia de control de constitucionalidad C-420 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

Es del caso memorar que, para afrontar emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional promulgo de manera excepcional y transitoria para la garantizar el acceso a la administración de justicia una serie de Decretos Legislativos.

Es así que, las diligencias de notificación adelantadas para vincular a la parte demandada de manera personal bajo la mencionada norma excepcional, se debe cumplir sin excepción alguna el lleno de requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que además son de obligatorio cumplimiento.

Expuesto lo anterior, se procederá a resolver la impugnación diseñada para cuestionar la manera en que se tuvo por notificado al demandado Jaime Ardila, del mandamiento de pago proferido en su contra, bajo las premisas que se plantearan a continuación.

En primer lugar, lo que refiere al acta de entrega del traslado de la demanda y sus anexos de fecha 17 de febrero de 2021, vista a numeral 21 del este paginário, debe advertirse que dicha actuación extraprocesal no cumple con el objetivo de notificar a los ejecutados, toda vez que, tal como lo previene los artículos 291, 292, 301 de la Ley 1564 de 2012 y canon 8º del Decreto 806 de 2020, la providencia que se les debe poner de presente, no es otra que la orden de pago que data del 05 de febrero de 2021.

Por lo anterior, es claro que, al no haberse puesto en conocimiento de los demandados la referida orden de apremio, se torna improcedente tener en cuenta el acta suscrita por las partes el 17 de febrero de 2021, para efectos de notificación.

En segundo lugar, al estudiar la providencia cuestionada en comunión con los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, se puede determinar que la controversia gravita en el hecho de haberse tenido en cuenta las diligencias de notificación personal remitidas a su dirección electrónica univerlife@gmail.com, sin haberse acreditado el acuse de recibido a través de una empresa de mensajería acreditada.

En tal sentido, considera el ejecutado que su contraparte para efectos de acreditar el cumplimiento de este requisito, debió valerse de,

“...herramientas que le permitan conocer si el demandado abrió el correo electrónico, ya que en reiteradas ocasiones este abogado no me notifico una vez le fue entregado el mandamiento de pago, afectando mis bienes sujetos a registro, y violando las garantías constitucionales, recordando señor Juez que el debido proceso esta establecido como un derecho fundamental, que permite asegurar que el extremo pasivo pueda conocer si ha sido demandado, para decidir si ejerce o no su legitimo derecho a la defensa...”

En ese orden de ideas, se hace necesario para aclarar el alcance del inciso 4º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de las consideraciones expuestas en el numeral 392 de la Sentencia C-420 de 2020, que al realizar el control constitucional del inciso 3º ejusdem, determinó,

*“...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”*

Es por la anterior disposición constitucional y, en aras de garantizar a las partes el “*Debido Proceso*” previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna que, la parte actora debe acreditar el **acuse de recibido** de las diligencias de notificación personal remitidas a la sociedad demandada –Decreto 806 de 2020- y, no la lectura o apertura de la misiva electrónica, como erróneamente lo pretende hacer entender el recurrente.

Aunado, se puede concluir que, la expresión “**podrá**” del inciso 4º del artículo 8º del ampliamente memorado Decreto 806, no trata de la posibilidad o no de acreditar el acuse de recibido de las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada, como lo plantea también de manera errónea el vocero judicial de la actora, sino; del mecanismo o medio por el cual el interesado en la vinculación personal de la pasiva pueda verificar y demostrar en el plenario, que el correo electrónico o mensaje de datos le fue entregado al convocado a satisfacción.

Acto seguido, al examinar con detenimiento la misiva electrónica remitida a las 11:59 de la mañana del 16 de abril último al demandado Jaime Ardila, vistas a numerales 32 a 34 del presente encuadrado, se logra determinar que, si bien el interesado en la vinculación aportó prueba de su envío a la dirección electrónica -univerlife@gmail.com-⁶, también lo es que, no acreditó dentro del plenario el posterior acuse o confirmación de su recibido, tal como lo dispone el inciso 4º del canon 8º del Decreto 806 de 2020 y, numeral 392 de la Sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra carta magna, se torna necesario revocar los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 18 de junio de 2021, que obra a numeral 99 de este paginário y, en su lugar, tener por notificado al demandado Jaime Ardila desde el acta de notificación personal que le fuera remitida por la secretaría de este Despacho, es decir, a partir del 20 de abril de 2021, por consiguiente, aceptar la contestación de la demanda aportada allegada por el demandado en misiva electrónica del 4 de mayo de la misma anualidad, que milita a numerales 44 a 49 y 50 a 77 del presente paginário.

En los demás aspectos, la providencia cuestionada se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REVOCAR** los numerales 1º, 2º y 3º del auto proferido el 18 de junio de 2021, que obra a numeral 99 de este paginário, por las razones de precedencia.

⁶ Página 02 del numeral 34 del expediente principal virtual.

2-. **MANTENER** incólume los numerales 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la providencia cuestionada.

3-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **JAIME ARDILA**, desde el 20 de abril de 2021, tal como consta a numerales 35 a 37 de este paginário, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones contra los hechos y pretensiones de la demanda.

4-. **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado **JAIME ARDILA**, en las documentales allegadas en misiva electrónica del 4 de mayo de 2021, militan a numerales 44 a 49 y 50 a 77 del presente paginário, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria el presente auto, tal como lo previene el inciso 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

5-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción denominada como **DECLARACION DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO**, toda vez que, tal como lo previene los artículos 132 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, esta debe promoverse como incidente contra el auto que lo tuvo por notificado de manera irregular y, no como excepción.

6-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como **"INNOMINADA"**, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la innominada no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción innominada o genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

7-. Agregar a los autos y poner en conocimiento, los pagos reportados por las partes en escritos allegados el 6 y 28 de septiembre y 11 de noviembre de 2021, que obran a numerales 133 a 138 del presente encuadernado.

8-. Una vez vencido el término indicado en la presente providencia y numeral 7º del auto de 18 de junio último, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 47

Fijado hoy 29 de noviembre de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c3195d4bc19b35d3b657af8e4d6b2cc2d2dfafad7b44e7eb40bad68e40c89**

Documento generado en 24/11/2021 02:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>